



**RESOLUCIÓN N° 1156-2020/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 28 de diciembre del 2020

**VISTO:**

El Expediente n.° 1474-2019/SBNSDAPE que contiene la solicitud presentada por el **MINISTERIO DE SALUD**, representado por el Director General de la Oficina General de Administración, Geovanni Condezo Salvatierra, mediante la cual peticiona la **REASIGNACION DE LA ADMINISTRACIÓN** del predio de 838,30 m<sup>2</sup>, ubicado en el lote 4, manzana NS4A, Zona O del Pueblo Joven Proyecto Especial Huaycán, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, inscrito a favor del Estado en la partida n.° P02204883 del Registro de Predios de Lima, con CUS n.° 37317 (en adelante "el predio"); y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, al Texto Único Ordenado de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales<sup>[1]</sup> (en adelante el "TUO de la Ley"), su Reglamento<sup>[2]</sup> y modificatorias (en adelante "el Reglamento").
2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales<sup>[3]</sup> (en adelante "ROF de la SBN", la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor.
3. Que, mediante Oficio n.° 1976-2019-OGA/MINSA del 28 de noviembre de 2019 (S.I. n.° 38407-2019); el MINISTERIO DE SALUD, representado por el Director General de la Oficina General de Administración, Geovanni Condezo Salvatierra (en adelante "el administrado"), solicitó la reasignación de la administración de "el predio" para la construcción de un nuevo establecimiento de salud (folios 1), indicando que para la evaluación de su solicitud se deberán considerar los documentos anexados en la Solicitud de Ingreso n.° 17450-2019.
4. Que, de los antecedentes administrativos que obran en la SDAPE, se identificó el Expediente n.° 404-2019/SBNSDAPE, en el cual se llevó el procedimiento de reasignación de "el predio" a favor de "el administrado", el cual fue declarado inadmisibles mediante la Resolución n.° 486-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de junio del 2019, en la medida que se determinó que los documentos adjuntos a la Solicitud de Ingreso n.° 17450-2019 (folio 13) resultaron insuficientes para subsanar las observaciones realizadas mediante el Oficio n.° 3701-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 08 de mayo del 2019. Cabe indicar que, a través de la solicitud de ingreso en mención, "el administrado", adjuntó entre otros, los documentos siguientes: **i)** Oficio n.° 830-2019-DGAS/MINSA del 28 de mayo de 2019 (folio 13); **ii)** plano de ubicación y lotización, de lámina U-01, de diciembre del 2000 (folio 14); **iii)** memoria descriptiva de lote de terreno sin fecha (folio 15); **iv)** plano perimétrico P-01 de marzo del 2019 (folio 16); **v)** Certificado de Parámetros Urbanísticos n.° 469-2019-SGHUE-GIU/MDA del 10 de abril del 2019 (folio 17);

5. Que, el procedimiento de reasignación de la administración se encuentra regulado en el segundo párrafo del artículo 41° de “el Reglamento”, según el cual “atendiendo a razones debidamente justificadas, la administración de los bienes de dominio público podrá ser asignada o reasignada a otra entidad responsable del uso público del bien o de la prestación del servicio público, mediante resolución de la SBN. Dicha resolución constituye título suficiente para su inscripción registral.”

6. Que, el procedimiento y los requisitos para la procedencia de la reasignación de la administración se encuentran desarrollados en la Directiva n.° 005-2011/SBN, denominada “Procedimientos para el otorgamiento y extinción de la afectación en uso de predios de dominio privado estatal, así como para la regularización de afectaciones en uso de predios de dominio público”, aprobada mediante Resolución n.° 050-2011/SBN y modificada mediante Resolución n.° 047-2016/SBN (en adelante “Directiva n.° 005-2011/SBN”), la cual se aplica supletoriamente al presente procedimiento en mérito a su Tercera Disposición Transitoria, Complementaria y Final<sup>[4]</sup>.

7. Que, por su parte, el artículo 32° de “el Reglamento” prevé que esta Superintendencia sólo es competente para tramitar y aprobar los actos de adquisición, administración y disposición de los bienes de carácter y alcance nacional y de aquellos de propiedad del Estado que se encuentran bajo su administración. En concordancia con ello, de lo señalado en el numeral 3.5 de la “Directiva n.° 005-2011/SBN”, tenemos que la reasignación de la administración se constituye sobre predios de libre disponibilidad que se encuentren inscritos a favor del Estado, debiendo tenerse en cuenta para tal efecto su condición jurídica y su no inclusión dentro de un régimen legal especial para la administración o disposición del mismo.

8. Que, asimismo, el numeral 3.4 de la “Directiva n.° 005-2011/SBN” establece que recibida la solicitud, la entidad pública propietaria o administradora del predio, a través de la unidad operativa encargada de sustentar el trámite, procederá a verificar la documentación presentada y de ser necesario requerirá al administrado para que dentro del término de quince (15) días hábiles, computados a partir del día siguiente de su notificación, proceda a la aclaración, precisión o reformulación de su pedido o presentación de documentos complementarios a los presentados, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la solicitud.

9. Que, en tal sentido, como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso, esta Subdirección evalúa en primer orden, la titularidad del predio, que sea propiedad del Estado representado por esta Superintendencia; en segundo orden, la libre disponibilidad de éste, y en tercer orden, los requisitos formales que exige la causal invocada (calificación formal); de conformidad con “el Reglamento”, la “Directiva n.° 005-2011/SBN” y otras normas que conforman nuestro ordenamiento jurídico.

10. Que, como parte de la etapa de calificación de la presente solicitud, se procedió a evaluar en gabinete la documentación técnica presentada por “el administrado”, resultado de lo cual se emitió el Informe Preliminar n.° 01432-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de diciembre de 2019 (folios 93), en el cual se determinó respecto de “el predio”, entre otros, lo siguiente: **i)** se encuentra inscrito en la partida n.° P02204883 en el Registro de Predios de Lima, con CUS n.° 37317; **ii)** corre inscrita en el asiento C0003 de la partida en mención, la afectación en uso de “el predio” a favor del Ministerio de Salud; sin embargo, en el asiento 0005 corre inscrita la Resolución n.° 856-2015/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de septiembre de 2015, a través de la cual se extinguió la afectación en uso precitada; **iii)** conforme al Plano de Zonificación de Lima Metropolitana, Distrito de Ate, Tratamiento Normativo I-II-IV, aprobado mediante Ordenanza n.° 1099-MML del 30 de noviembre de 2007 “el predio” se encuentra en zona de residencial media; y, **iv)** del contraste de las imágenes satelitales Google Earth Pro, se observa que “el predio” se encuentra ubicado en zona urbana consolidada y aparentemente desocupada en su totalidad colindando con predios y vías.

11. Que, mediante Oficio n.° 02464-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 07 de julio de 2020 (en adelante “el Oficio”) esta Subdirección realizó observaciones a la solicitud presentada por “el administrado”, a efectos de que cumpla con adjuntar lo siguiente: **i)** el expediente del proyecto o plan conceptual, según lo indicado en el literal g) del numeral 3.1 de la “Directiva n.° 005-2011/SBN” respectivamente, ya que revisada la Solicitud de Ingreso n.° 17450-2019, en la cual según indica “el administrado” se encontraría con los requisitos para proceder con la reasignación de “el predio”, pero no obra que haya adjuntado al expediente el proyecto o plan conceptual. Para tal efecto se otorgó el plazo de quince (15) días hábiles, más un (01) día hábil por el término de la distancia, computados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de tenerse como no presentada su solicitud de conformidad al numeral 3.4 de la “Directiva n.° 005-2011/SBN” (folio 95).

12. Que, cabe señalar que “el Oficio” fue dirigido a la dirección indicada por “el administrado” en su página Web de Mesa de Partes virtual: mesadepartes@minsa.gob.pe, siendo recepcionado el 26 de agosto de 2020, conforme consta en el acuse de recibido de “el Oficio”; por lo que, de conformidad con los numerales 20.1.2 del artículo 20° del “TUO de la Ley n.° 27444”, se le tiene por bien notificado. Asimismo, el plazo para la subsanación de las observaciones contenidas en “el Oficio” **venció el 18 de setiembre de 2020.**

13. Que, en el caso en concreto, “el administrado” no presentó documento alguno subsanando las observaciones advertidas en “el Oficio” dentro del plazo otorgado conforme consta de la búsqueda respectiva en el Sistema Integrado Documentario-SID (folio 97), por lo que, corresponde ejecutar el apercibimiento contenido en este, debiéndose, por tanto, declarar inadmisibles la solicitud presentada y disponerse el archivo definitivo del presente procedimiento, una vez consentida la presente resolución. Sin perjuicio de ello, “la administrada” puede volver a presentar nuevamente su pretensión, teniendo en cuenta los requisitos exigidos por la normativa vigente.

Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web. <https://www.sbn.gob.pe> ingresando al ícono *Verifica documento digital* o también a través de la siguiente dirección web: <http://app.sbn.gob.pe/verifica>. En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave: 95K7737333

De conformidad con lo dispuesto en “la Ley”, “el Reglamento”, “ROF de la SBN”, la “Directiva n.º 005-2011/SBN”, “TUO de la Ley n.º 27444”, la Resolución n.º 005-2019/SBN-GG del 16 de enero de 2019 y el Informe Técnico Legal n.º 1412-2020/SBN-DGPE-SDAPE de 23 de diciembre de 2020 (folio 98).

## **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **INADMISIBLE** la solicitud de **REASIGNACION DE LA ADMINISTRACIÓN** presentada por el **MINISTERIO DE SALUD**, representado por el Director General de la Oficina General de Administración, Giovanni Condezo Salvatierra por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez consentida la presente Resolución.

**Comuníquese publíquese en el portal web de la SBN y archívese.-**

**Visado por:**

**SDAPE**

**SDAPE**

**SDAPE**

**Firmado por:**

**Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal**

[1] Aprobado con Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, Publicada en el Diario Oficial “El peruano”, el 10 de julio de 2019.

[2] Aprobado con Decreto Supremo N.º. 007-2008-VIVIENDA, publicada en el Diario Oficial “El Peruano”, el 15 de marzo de 2008.

[3] Aprobado por el Decreto Supremo N.º 016-2010-VIVIENDA, publicada en el Diario Oficial “El Peruano”, el 22 de diciembre de 2010.

[4] Directiva N.º 005-2011/SBN

4. Disposición Transitoria, Complementaria y Final (...) Tercera.- Aplicación supletoria Las normas previstas en la presente Directiva son de aplicación a los procedimientos de asignación o reasignación de bienes de dominio público, así como al procedimiento de cesión en uso sobre bienes de dominio privado estatal, en lo que fuere pertinente y teniendo en consideración la naturaleza de cada uno de dichos ellos”.